

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	1 100133350262017-00097-00
Accionante:	Rocío Páez Castellanos
Accionada:	Instituto Colombiano Agropecuario ICA
Asunto:	Auto promueve conflicto negativo de jurisdicción

Examinada la demanda, se observa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Constitución Nacional, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley; la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

En este contexto, el principio de legalidad constituye, dentro del Estado Social de Derecho previsto en el artículo 1° superior, un pilar fundamental. Tal principio, por supuesto, se aplica con el mismo rigor en las normas sustanciales como adjetivas, sin que, por tanto sea la excepción las relativas a la competencia.

En consecuencia procede el despacho a verificar los siguientes:

Antecedentes

Rocío Páez Castellanos, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del **Instituto Colombiano Agropecuario**, siendo asignado mediante acta individual de reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que en providencia del 10 de marzo de 2017, dispuso declarar la falta de competencia, rechazó la demanda y ordenó remisión de la actuación con destino a los Juzgados Administrativos.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, planteó como argumentos centrales de la decisión los siguientes:

“(...) del escrito introductor se informa que la ejecutante posee la calidad de servidora pública, pues se desempeña como empleada del Instituto Colombiano Agropecuario y lo pretendido es el pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 23 de



diciembre de 2008 y el 27 de enero de 2009, de tal suerte que lo petitionado por la demandante, es con base en el régimen salarial, prestaciones de los empleados públicos y como tal, no está incluido dentro de ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa que fija la competencia de la especialidad laboral, por lo cual mal puede este Despacho proferir decisión alguna al respecto, ya que no cabe duda de que el reconocimiento de los salarios que con la presente acción se pretenden es una discusión de naturaleza legal que debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En punto de procedencia, el artículo 2° del CPT y de la SS, con la modificación introducida por la Ley 712 de 2001, no atribuyó a la jurisdicción ordinaria del trabajo el conocimiento de las controversias referentes al pago de salarios de empleados públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay duda que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer el presente litigio, pues a ésta le corresponde decidir las controversias suscitadas directa o indirectamente en el contrato de trabajo, sin que el supuesto fáctico en el que se enmarca el caso de la accionante, encuadre en las controversias propias de una relación laboral regida por un contrato de trabajo contempladas en el artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por la Ley 712 de 2001, razón por la cual se ordenará el envío de las presentes diligencias a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser ésta la competente para determinar la procedencia de las pretensiones que dieron origen a la presente demanda, toda vez que la jurisdicción se determina teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica laboral – legal y reglamentaria o contractual laboral – que le subyace al reconocimiento del derecho pensional y los actos jurídicos que se controviertan.

Por lo anterior, al tenor de lo señalado en el inciso 3° del Art. 85 del CPC, modificado por el artículo 5 de la Ley de descongestión 1395 de 2010, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, se RECHAZA DE PLANO la presente demanda, por falta de jurisdicción y competencia (en concordancia con el artículo 28 ídem).

De conformidad con el inciso 4° del artículo 85 del CPC, se ORDENA REMITIR el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para efectos que realice el reparto dentro de los diferentes despachos administrativos de esta ciudad y se avoque el conocimiento de la presente acción.”¹

¹ Folios 33 a 34 cuaderno principal.

Consideraciones

El ordenamiento jurídico colombiano consagra unas condiciones especiales con el objeto de que la persona quien acude ante la administración de justicia, logre un pronunciamiento judicial, en relación con la controversia que se pone en conocimiento y se apliquen las disposiciones jurídicas que han de resolver el conflicto que se suscita entre las partes.

Revisada la actuación el Despacho encuentra que carece de competencia para adelantar el trámite procesal, como consecuencia que el objeto determinado en la demanda ejecutiva corresponde a uno de aquellos asuntos que debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, son pretensiones de la demanda ejecutiva las siguientes:

"(…) por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de iniciar PROCESO EJECUTIVO LABORAL en contra del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), representada por LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE, o quien lo reemplace o haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la cantidad de DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$2.096.602,00), suma de dinero reconocida en el título ejecutivo, Resolución No. 5296 del 23 de diciembre de 2011.*
- 2. Por los intereses moratorios, desde que se hizo exigible el pago de los salarios dejados de percibir, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Que la cantidad determinada en el numeral primero de esta demanda sea indexada hasta el momento en que se haga efectivo el pago de lo pretendido.*
- 4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia."*²

En lo que respecta a las condiciones particulares de la hoy ejecutante es claro que la señora Rocio Páez Castellanos, presta sus servicios al Instituto Colombiano Agropecuario ICA en calidad de servidora pública de carrera administrativa de la aludida entidad.

Este estrado judicial no desconoce dichas condiciones particulares de la accionante, pero no es el único elemento a valorar al momento de determinar la competencia para el conocimiento de la acción ejecutiva presentada.

² Folio 6 cuaderno principal.

La controversia que se somete a conocimiento de la autoridad judicial se relaciona con la ejecución de una obligación contenida en el acto administrativo contenido en la Resolución No. 005296 del 23 de diciembre de 2011, por la cual se ordena el reconocimiento y pago y pago de los salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2008 y el 27 de enero de 2009, en razón del acto de reincorporación del cual fue beneficiaria.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer la cláusula general de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinó el ámbito de conocimiento de la misma en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

A su vez, el artículo 2° de la Ley 712 de 2011 que modifica el Código de Procedimiento Laboral, determinó la competencia general para la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Negrillas del Despacho

A su vez al estipularse los procedimientos especiales en el Capítulo XVI, el mismo ordenamiento dispuso

“Artículo 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso (CPC, Arts. 493 y ss.).”

Negrillas del Despacho

Como quiera que existe un acto administrativo que ordena el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir en el periodo comprendido entre el 23 de diciembre de 2008 y el 27 de enero de 2009, acto de reconocimiento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y lo que se persigue es el cumplimiento de la misma, y no se discute la legalidad del mismo, ni tampoco la modalidad del vínculo laboral de la accionante con el Instituto Agropecuario ICA.

Vale señalar que al establecerse el procedimiento para la ejecución, el legislador señaló que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una **relación de trabajo**, sin realizar distinción alguna entre sujetos vinculados mediante contrato de trabajo o si su vinculación es legal y reglamentaria, hecho este que ratifica la competencia del Juez Laboral para el conocimiento del proceso ejecutivo del asunto.

Dado el razonamiento expuesto y en consideración a la situación fáctica expuesta y los medios de prueba aportados, el despacho declarará la falta de competencia y promoverá el conflicto negativo de jurisdicción; sin embargo el Despacho debe aclarar el punto relativo a la autoridad judicial competente para efectos de desatar el mentado conflicto en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 del año 2015.

En conclusión, si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos que

reconozcan derechos prestan mérito ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 297; sin embargo esta norma, no asignó la competencia particular a esta jurisdicción pues lo limitó a las providencias proferidas por esta jurisdicción y las obligaciones derivadas de la actividad contractual.

Ahora bien señala en artículo 241 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

11. Modificado por el art. 14, Acto Legislativo 02 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: **Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.**”

Así las cosas, y en virtud de la nueva competencia asignada a la H. Corte Constitucional, el despacho en el radicado 2015-00774³, ordenó la remisión de dicho expediente, con el objeto de dirimir el conflicto de jurisdicción, pues a esa Corporación fue asignada la competencia para resolver sobre dichas controversias, pese a ello en comunicación suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional identificada con el número SGC-023 del 4 de febrero de 2016, informó sobre la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la decisión adoptada en Sala Plena por la corporación identificada como Auto 278 del 9 de julio de 2015, en el cual se realizaron los siguientes razonamientos:

“1. La Constitución de 1991 se ocupó de regular, en el Capítulo 7 del Título VIII (artículos 254 a 257), lo concerniente al Consejo Superior de la Judicatura, atribuyéndole, entre otras, las funciones de (i) administrar la rama judicial, (ii) examinar y sancionar la conducta de sus funcionarios y de los abogados en el ejercicio de sus funciones, y (iii) dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. El cumplimiento de tales funciones quedó a cargo de la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

2. En cumplimiento de los mandatos constitucionales, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, le asignó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de manera especial, competencia para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria y dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones¹.
Adicionalmente, en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales, de

³ En esa ocasión el despacho promovió conflicto negativo de jurisdicción en razón a que el objeto de la controversia, comprendía la valoración de unas pretensiones en torno al pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de seguro.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria también asumió el conocimiento de las acciones de tutela.

3. No obstante, mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron las normas contenidas en el Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura. De manera particular, el citado acto legislativo adoptó las siguientes medidas: (i) En el artículo 14, se modificó el artículo 241 de la Constitución Política, en el sentido de agregar un numeral 12 y modificar el 11, asignándole a la Corte Constitucional la función de “Definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones” (ii) En el artículo 15, se modificó el artículo 254 de la Constitución, disponiendo que “[e]l Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial (...)”. (iii) En el artículo 16, se modificó el artículo 255 de la Constitución, definiendo las funciones a cargo de la Gerencia de la Rama Judicial. (iv) En el artículo 17, se derogó el artículo 256, que establecía algunas de las funciones que estaban a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. (v) En el artículo 18, se dispuso que: “[e]l Gobierno Nacional deberá presentar antes del 1 de octubre de 20015 un proyecto de ley estatutaria para regular el funcionamiento de los órganos de gobierno y administración judicial”. Sin embargo, incluyó algunas disposiciones para efectos de que se constituya un Consejo de Gobierno Judicial y una Gerencia de la Rama Judicial de carácter transitoria, hasta tanto se profiera la ley estatutaria y entren en funcionamiento los órganos permanentes. Además, dispuso, en el literal e) del numeral 1 del mismo artículo, que “[l]a Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sea integrado el Consejo de Gobierno Judicial y sea elegido el Gerente de la Rama Judicial (...)”. 1 Artículo 112 de la Ley 270 de 1996. 4 (vi) En el artículo 19, se modificó el artículo 257 de la Constitución, creando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a las cuales se les atribuyó “la función disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”, y también la función de “examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de abogados”. En la misma norma, se incluyó un párrafo en el que se precisa que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”. Por último, en el artículo 19 se adicionó un párrafo transitorio en el siguiente sentido: “Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presenta acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional

de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empujados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad". (Resaltado fuera del texto).

4. De acuerdo con lo anterior, con respecto a las funciones que se encontraban a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las modificaciones introducidas al Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 02 de 2015, quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

5. **Ahora bien, con el propósito de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, y de permitir que las mismas puedan ser asumidas por los respectivos órganos, el propio Acto Legislativo 002 de 2015 adoptó, en los artículos 18 y 19, las correspondientes medidas transitorias. Al respecto, el artículo 18 transitorio le impone al Gobierno Nacional el deber de presentar un proyecto de ley estatutaria que regule el funcionamiento de los nuevos órganos de gobierno y de administración judicial. De igual manera, dicha norma adopta las medidas de gobierno y administración de la rama judicial que regirán hasta que entre en vigencia dicha ley estatutaria. En lo que se refiere a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, el párrafo transitorio primero del artículo 19 fijó el término de un año, contado a partir de la expedición del acto legislativo, para que se lleve a cabo la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, disponiendo a su vez que "[l]os actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo**

Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obdecimiento a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1° del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

8. Cabe reiterar que, aun cuando el Acto Legislativo 02 de 2015 definió los órganos encargados de asumir las funciones que antes tenía a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de transición en él adoptadas deben encaminarse no solo a garantizar la continuidad de las funciones jurisdiccionales que son materia de la reforma, sino también a permitir que en ese interregno se adopten las medidas que sean necesarias para asegurar su implementación por parte de dichos órganos.

9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias, se requiere que,

previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función.

III. DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de esta Corporación,

RESUELVE

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.

Segundo.- Por la Secretaría General de esta Corporación, REMÍTASE el expediente de la referencia a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto de colisión negativo de competencia entre jurisdicciones, propuesto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional de la misma ciudad.

Tercero.- Por la Secretaría General de esta Corporación, REMÍTANSE a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, todos los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones que hayan sido enviados a la Corte Constitucional, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015."

Bajo ese análisis, se recuerda el contenido del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, que dispone:

"Artículo 256. Derogado por el art. 17, Acto Legislativo 02 de 2015.
Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...)

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones."

En consecuencia, se remitirá la actuación a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el presente conflicto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente llama la atención de este Despacho el pronunciamiento efectuado en precedencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión de mérito proferida el 7 de septiembre de 2016, analizó el mismo objeto consideración en el presente asunto, sin embargo no fue objeto de valoración por el Juez Laboral al momento verificar la integridad de los presupuestos procesales de la demanda ejecutiva interpuesta (Cfr.fls.20 a 30).

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Administrativo Del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve

Primero. Declarar la falta de competencia, para conocer del proceso ejecutivo impetrado por **Rocío Páez Castellanos** contra del **Instituto Colombiano Agropecuario ICA,** de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Promover el presente conflicto negativo de jurisdicción con fundamento en las anteriores consideraciones.

Tercero. Remitir estas diligencias al Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Reparto.

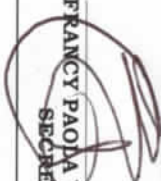
Cuarto. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez


JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **5 DE JUNIO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VELEZ RUBIANO
SECRETARIA